

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes. semestre, 15; año, 30 pes.
EXTRANJERO. (22,50 > 45)

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín Oficial, en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera por vía de correo remitiendo al Importador Libranza, giro postal o letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 200 céntimos los del año siguiente y a 250 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

El anuncio se contrata por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 10 céntimos por cada línea serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya pecunia en la casilla que responde de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito.

A cada anuncio se acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si no ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y donde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban sus Boletines Oficiales, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Bros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 19 junio 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reformas Sociales.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del corriente, me dice:

«Vista la consulta hecha por la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza acerca de la aplicación de la Real orden de 3 de mayo último, por la que se autorizó a los dueños de los establecimientos mercantiles para retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, mientras esté en vigor el Real decreto de 18 de marzo de este mismo año, he de participar a V. S. que dicha Real orden es de carácter general y que la autorización en ella concedida alcanza por tanto a todos los establecimientos mercantiles sometidos a la Ley de 4 de julio de 1918, en la medida y con las condiciones que en la misma disposición se establecen. Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, traslado a V. S. para su conocimiento y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público, en cumplimiento del mandado, para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La Junta Central del Censo Electoral, con fecha 15 de este mes, expuso a esta Presidencia los vicios de la renovación que en el año 1917 se acometió, cumpliendo el artículo 10 de la Ley, los cuales han motivado reclamaciones, quejas y protestas de individuos y colectividades, desde los más distintos campos, y se han puesto más de relieve con motivo de las recientes elecciones de Diputados a Cortes. A las ya muy cercanas de Diputados provinciales, no cabe aplicar la rectificación de listas; sería al efecto necesario un aplazamiento, que la ley Orgánica provincial no autoriza; pero la Junta propone que sin tardanza se abran de nuevo, algo abreviados, los plazos de rectificación que ordenó el Real decreto de 21 de febrero de 1910, manteniendo desde luego los resultados de la rectificación que ahora se está verificando, a fin de que los antedichos vicios hayan podido ser enmendados para cuando ocurran elecciones ulteriores.

Aunque la inmediata temporada de verano no sea la más a propósito, hace contrapeso a esta desventaja la experiencia que las últimas y las venideras elecciones han ocasionado de los defectos de las listas vigentes, estimulando a los ciudadanos para que no omitan ni descuiden las rectificaciones.

Por estas consideraciones, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de junio de 1919.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día cinco de julio próximo a las Juntas municipales del Censo Electoral dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo, teniendo para ello en cuenta, si las hubiesen recibido, las resoluciones dictadas al efecto por las Juntas provinciales del Censo o las Audiencias territoriales con motivo de la nueva rectificación.

Artículo 2.º Desde el diez al veinte de julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, así como lo estarán también las listas impresas del Censo vigente; y durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

Artículo 3.º El veintidós de julio remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Jefaturas provinciales de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 4.º El veintiuno de julio se reunirá en sesión pública las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta y remitiendo a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, y el veintisiete del mismo mes como máximo, todas las reclamaciones, en unión de las listas correspondientes.

Artículo 5.º El primero de agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones ante ellas establecido el procedimiento y plazos de tiempo que marca el Real decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos diez, sólo que contados a partir de la fecha indicada; y análogo criterio se seguirá para las apelaciones ante las Audiencias territoriales, o en su caso, las Salas de Vacaciones de las mismas, y para la remisión de las listas a las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 6.º Dichas Jefaturas procederán a la formación de las listas definitivas de electores por Secciones en la forma establecida, e irán enviándolas a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que custodien los originales y remitan las copias al Presidente de la Diputación para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Artículo 7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 15 de septiembre próximo a más tardar.

Artículo 8.º Para el primero de noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación respectiva, tanto la publicación de las listas de electores, como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Dado en Palacio, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y nueve.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 19 junio 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 107

Ilmo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría general de Abastecimientos acordase en 31 de mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notaria hospitalidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia, el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar; pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección, el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías

y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de junio y deberá ser presentada antes del día 8 de julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentará antes del día 8 de agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de septiembre y comprenderá hasta el 31 de agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1, que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les convinieren, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de

existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron no se presentasen, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas del trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de substituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que se exigirá el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 junio 1919.)

Modelo número 1 que se cita en la precedente Real orden número 107.

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE AGREGADO DE

RELACION JURADA que el declarante Don (1) ..., con domicilio en la calle de ... número (2) ..., y en concepto de (3) ..., presenta al Alcalde de esta población, a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (4) ... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (5) ... de ... número ...

Existencias de la cosecha anterior	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la cosecha anterior	TOTAL de existencias efectivas	Ventajas	Que dan de existencias	RESERVAS (6)	Para consumo del poseedor, su familia y sirvientes	Reservas para siembras	TOTAL reservas	Número y clase de ganado o aves que se designa la reserva para su manutención	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha
Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Hectáreas. Centésimas.

SUBSTANCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.
- (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiere, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de existencias de la cosecha recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- (6) No se consignará como reserva, y si se consignara, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar

V.º B.º
El Alcalde.

(Fecha) ...
El declarante.

Modelo número 2 que se cita en la precedente Real orden número 107

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

SUBSTANCIAS

Existencias de la cosecha de la anterior	Cantidad recogida hasta la fecha procedente de la nueva cosecha.	TOTAL de existencias.	Ventas efectuadas.	Quedan de existencias.	RESERVAS			TOTAL de reservas para su mantenimiento.	Número y clase de ganado a que se destina la reserva.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.
					Para consumo del poseedor y su familia y servidumbre.	Para mantención del ganado del poseedor.	Para para siembra.			
Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Qq. m.	Hectáreas.	Centí- áreas.

(1) Cebada, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.....
 A deducir por reservas.....
 Remanente.....
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.....
 Sobrante.....
 Déficit.....

(Fecha y firma.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Castiliscar la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar fincas en aquél término municipal, con motivo de la construcción de la travesía de Castiliscar, en la carretera de tercer orden de Gallur a Sangüesa, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Castiliscar, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 14 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MIR.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de la finca.

- 1 Plácida Eraso, era.
- 2 Jacinto Lapieza, campo secano.
- 3 Agustina Martínez, íd.
- 4 Juliana Leoz, íd.
- 5 Cristóbal Almarcegui, íd.
- 6 Hs. de Julián Tafalla, íd.
- 7 Pedro Lapieza, íd.
- 8 Antonio Bueno, íd.
- 9 Pedro Lapieza, íd.
- 10 Vicente Torralba, íd.
- 11 Martín Gil, íd.
- 12 Esteban Pérez, íd.
- 13 Angel Sánchez, íd.
- 14 Juana Castro, íd.
- 15 Malaquías Sánchez, íd.
- 16 María Vallejo, íd.
- 17 Hilario Sánchez, íd.
- 18 Plácida Eraso, íd.
- 19 Nazario Arcéz, íd.
- 20 Rufino Jalle, Párroco de Castiliscar, íd.
- 21 Plácida Eraso, íd.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, se anuncia al público que la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado, usando de la autorización que a la Diputación ha sido concedida, la venta en pública subasta de un solar de la propiedad de ésta, sito en la calle de Cinco de Marzo de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto y que se halla de manifiesto en la secretaría de la Corporación; advirtiendo que durante el plazo de diez días, que finalizará el día 2 de julio a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 20 de junio de 1919.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de personas jurídicas.

Siendo bastantes los Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha el padrón especial de cédulas de personas jurídicas, no obstante la Circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 26 de abril último, en que se ordenaba el cumplimiento de este servicio, dictando reglas precisas y claras, según las cuales deben figurar en el mencionado padrón, en primer lugar el Ayuntamiento, como Corporación y por tanto persona jurídica y a continuación las asociaciones, corporaciones y fundaciones de carácter público o particular, domiciliadas en el respectivo municipio, según los antecedentes que obren en cada Alcaldía.

Esta Administración se permite recordar a los Ayuntamientos morosos el cumplimiento del servicio, con arreglo a la expresada Circular, previniendo que respecto de los que resulten en descubierto, en fin del mes corriente, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa que autoriza la regla 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento Orgánico de la Administración económica provincial.

Zaragoza, 14 de junio de 1919.—Mariano Claver Pérez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 5º de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubierto, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 16 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Utilidades:

- Luis M.º Aladrén, 91'98 pesetas.
- Joaquín Calero y Comp.ª, 12.
- Cooperativa Metalúrgica, 1.544'42.
- Miguel Martínez, 103'15.
- Electra Villalengua, 96.
- Pío Rivas, 27'16.
- La Soisense, 116'45.
- La Industrial Jalonera, 250'55.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 2.485, D. Manuel Trigo Perales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de diciembre de 1918, sobre su ascenso a la categoría de 1.100 pesetas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de junio de 1919.—El Secretario Decano, Rubio del Villar.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Morés a Mainar, kilómetros 1 al 20, el contratista D. Pedro Sanz, a quien se adjudicó la contrata por la Dirección general en 27 de diciembre de 1917, y a los efectos de la devolución de la fianza, que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios que a afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose no haber reclamación alguna de no recibir dichas certificaciones.

Zaragoza, 16 de junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 10 del mes próximo pasado, lo siguiente:

«Visto el expediente adicional de expropiación de fincas situadas en término municipal de Trasobares, cuyas fincas tienen que ocuparse con la construcción de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Morata a Calceña, y las cuales no fueron incluidas en las relaciones de propietarios publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 9 de agosto de 1911, expediente general del trozo 6.º y en el del 29 de abril de 1916, para los trozos 4.º y 5.º de dicha carretera,

Resultando que rectificada por el Alcalde de Trasobares la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 178, de fecha 29 de julio último, abriendo un plazo de 16 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas;

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 18 de junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas demarcadas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad.

N.º del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE de mineral	TERMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL INTERESADO
1.367	Brillante	37	Hierro	Tobed	D. César Lasuén Toro,
1.375	Corza 1.ª	100	Id.	Godos	Joaquín de Lara Fuentes.
1.376	Corza 2.ª	100	Id.	Codos y Tobed	El mismo
1.396	Consuelo	30	Carbón	Bijuesca y Berdejo	D. Joaquín Iglesias Blasco
1.460	Amelia	5	Id.	Torrelapaja	El mismo.
1.465	Hulleras Sorianas	13	Lignito	Id.	El mismo.
1.413	Luz	130	Id.	Embid de Ariza	D. Higinio León Osés.
1.438	Gallarta	34	Hierro	Berdejo	Bernardino Egusquiza e Iturbaru
1.450	Carlitos	125	Lignito	Torrelapaja	Sociedad anónima Miró y Senén.
1.454	Anita	40	Carbón	Id.	El mismo.
1.469	Rectificación a la mina Rosita	823	Id.	Id.	El mismo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza, 13 de junio de 1919.—Angel Jimeno.

SECCION SEXTA

Arándiga.

Durante el presente mes se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas, exhibiendo los títulos de dominios respectivos, para confeccionar el apéndice al amillaramiento de este término municipal para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico 1920-21.

Arándiga, 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Domingo Ostáriz.

Belmonte de Calatayud.

Hasta el día 25 del próximo mes de junio se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa presentación de documentos con los que acrediten haber satisfecho los Derechos reales.

Belmonte de Calatayud, 13 de junio de 1919.—El Alcalde ejerciente, Ignacio Pablo.

Boquiñeni.

Hasta el día 10 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana de este término, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Boquiñeni, a 16 de junio de 1919.—El Alcalde, Manuel Solsona.

Escó.

Hasta el 15 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, con los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Escó, 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Francisco Abad.

Sádaba.

Girado el repartimiento general en la forma prescrita por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el cupo de consumos de este Municipio en el actual año, sus recargos autorizados y el déficit existente en los presupuestos del ejercicio corriente, se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla establecida la oficina de la Junta general del repartimiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes para formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos por el artículo 96 del indicado Real decreto.

Sádaba, a 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Angel Casamayor.

Tiermas.

Hasta el 15 de julio próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, con los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Tiermas, 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Justo Ortiz.

Torrijo de la Cañada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de abril del año en curso y Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, correspondiente al día 21 de mayo próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, se hace saber que durante los días hábiles del mes corriente y hasta el 31 del próximo julio, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos que legalmente accredi-

ten las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, para la confección de los oportunos apéndices al amillaramiento.

Torrijo, 17 de junio de 1919.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Daniel Gómez Rubio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Regalatorrias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LAUREN ABRIE, Emilio; de diez y nueve años, natural de Lieja (Bélgica); procesado por estafa por viajar sin billete; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia, para notificarla el auto de procesamiento, ser indagado y constituirse en prisión en la cárcel del partido.

VICENTE SANCHO, Pascuala; cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, que lo tuvo últimamente en Biota; comparecerá ante la sección segunda de la Ilma. Audiencia de Zaragoza, los días ocho, nueve, diez, once y doce de julio próximo, a las diez de la mañana, a declarar como testigo en juicio oral de causa contra Angel Villellas y otro sobre homicidios frustrados.

PARTE NO OFICIAL

Electra Reusense. S. A.

El Consejo de Administración de la Compañía «Electra Reusense, S. A.» convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria de segunda convocatoria, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de julio, a las cuatro de la tarde, en el local social, Plaza de Cataluña, número 2, Barcelona, con la siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación de la Memoria anual, Inventario y Balance del último ejercicio y toma de acuerdos reglamentarios.

2.º Nombramiento de Sres. Consejeros.

3.º Asuntos varios.

Las acciones se recibirán por todo el día 2 de julio próximo en la Caja social y en el Crédit Lyonnais (Sucursal Ensanche), a los efectos de la asistencia a la Junta general, de acuerdo con el artículo 24 de los Estatutos.

Barcelona, 17 de junio de 1919.—El Secretario, Julio Gay.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exoma. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.